



Consideraciones críticas acerca de la irrelevancia invalidante del *error iuris* en el Derecho Civil chileno

José Ramón de Verda y Beamonte

Profesor Departamento de Derecho Civil
UNIVERSIDAD DE VALENCIA, ESPAÑA

I. Consideraciones preliminares

El artículo 1452 del Código Civil chileno contiene una norma hondamente arraigada en la mentalidad jurídica del país, pero que para un estudioso del Derecho europeo resulta sorprendente.

En efecto, el precepto afirma que "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento", lo que supone negar de raíz cualquier relevancia invalidante al *error iuris* en el ámbito contractual. Tal afirmación es, desde luego, desconocida en los Derechos europeos, donde sus respectivos Códigos Civiles, una de dos: o no distinguen entre *error facti* y *error iuris* al consagrar el error como causa de invalidez del contrato (como sucede en el Derecho español¹) o bien se refieren al error de Derecho, explícitamente, considerándolo como una causa de anulabilidad (nulidad relativa, en terminología chilena) de aquél (como sucede en el Derecho italiano²).

¿Por qué existe, pues, esa discordancia entre el Derecho chileno y el común de los ordenamientos jurídicos europeos?

A mi parecer, por dos razones.

En primer lugar, por un arrastre histórico, procedente del Derecho Romano (donde el *error iuris* se consideraba, en principio, inexcusable), al cual no pudieron sustraerse buena parte de los autores del siglo diecinueve (entre ellos, el redactor del Código Civil chileno³).

¹ Cfr. artículo 1265 del Código Civil español, cuyo inciso primero afirma que "Será nulo el consentimiento prestado por error".

² El artículo 1429, 4) del Código Civil italiano considera al error de Derecho como un error esencial invalidante, cuando el mismo "è stato la ragione unica o principale del contratto".

³ SAAVEDRA GALLEGUILLOS, *Teoría del consentimiento*, Editorial CONOSUR, 1994, p. 197, explica que "La tendencia tradicional rechaza el considerar el error de Derecho como vicio de la voluntad, fundado en la presunción general de conocimiento de la norma jurídica".

En segundo lugar, por una confusión conceptual entre dos cuestiones, que, aunque están íntimamente relacionadas, sin embargo, han de ser netamente diferenciadas: de un lado, el deber de observancia de la ley, con independencia del conocimiento de sus destinatarios; y, de otro, la tutela del consentimiento del contratante que padece un error de Derecho y, que, como consecuencia de él, celebra un contrato, que, de no haber mediado tal error, no hubiera concluido, contratante que tiene un evidente interés en desvincularse a través de la invalidación del negocio.⁴

Examinemos por separado ambas razones.

II. La tradición jurídica de la inexcusabilidad del *error iuris* procedente del Derecho Romano

En el Derecho Romano la relevancia de cualquier tipo de error se subordinaba a su carácter excusable, esto es, a la constatación de que el que lo padecía no hubiera incurrido en una negligencia extrema o crasa, o, dicho de otro modo, a la circunstancia de que no hubiera podido evitar el error que invocaba, actuando con una mínima diligencia.

En el Derecho Romano no podía ser, pues, invocado un error imputable a la culpa lata de quien lo alegaba.⁵

⁴ La vinculación de la regla contraria a la relevancia invalidante del error de Derecho con el principio, expresado en el artículo 8º del Código Civil chileno, de que "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya estado en vigencia", aparece clara en la doctrina científica del país.

A este respecto se pronuncian claramente ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC, *Tratado de Derecho civil*, tomo segundo, 6ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 1998, cuando afirman que el artículo 1452 del Código Civil chileno viene a ser una consecuencia del artículo 8º, que dice "que nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia".

CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho civil y comparado*, tomo décimo, volumen V, Editorial Jurídica de Chile 1988, pp. 141-142, explica el fundamento del artículo 1452 del Código Civil chileno de la siguiente manera: "La ley debidamente promulgada tiene fuerza obligatoria, se entiende que es conocida de todos y nadie puede alegar ignorancia de ella; ninguna persona puede excusarse de cumplir la ley so pretexto de que no la conoce, y, por lo mismo, no puede presumirse que ha prestado su consentimiento por ignorancia de la ley, creyendo que la ley lo obligaba a consentir, siendo que la ley nada disponía o disponía algo diverso de aquello a que se ha obligado". Y concluye: "El art. 1452 es así una aplicación o confirmación de la presunción de derecho que consagran los arts. 7º y 8º del Código Civil al establecer que la ley se reputa conocida de todos y que nadie puede alegar ignorancia de la ley después de transcurrido el plazo común o especial, desde su publicación, para que se tenga por hecha su promulgación".

LEÓN HURTADO, *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, 4ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 119, expone lo siguiente: "Nuestro Código se refiere al error de derecho en diversas disposiciones, pero todas arrancan del artículo 8º", observando que "Esta norma se remonta a los primeros orígenes del derecho".

⁵ Para los romanos no todo error negligente era inexcusable, sino, exclusivamente, el imputable a "culpa lata" de quien lo invocaba (cfr. L. 3., "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6; L. 6, "eodem", Dig., XXII, 6; L. 9, § 2, "eodem", Dig., XXII, 6; L. 15, § 1, "De contrah. Emptione", Dig. XXVIII, 1), si bien, tratándose de un error de derecho la "*summa negligentia*" se presumía (cfr. L. 2, "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6; L. 9, "eodem", Dig., XXII, 6).

Ahora bien, mientras que los romanos mostraban cierta tolerancia respecto del error de hecho,⁶ no sucedía lo mismo respecto al error de Derecho, al cual como regla general consideraban inexcusable, por entender que quien ignoraba una ley incurría en una negligencia grave.⁷

Esta regla general de la inexcusabilidad del *error iuris*, que se forma en la época republicana, tiene unos presupuestos muy peculiares: una organización política de ámbito territorial relativamente reducido, un sistema jurídico en el que las leyes eran publicadas y, por lo tanto, podían ser conocidas por unos

⁶ En las fuentes romanas, por regla general, el error de hecho se consideraba excusable y, en consecuencia, podía ser invocado, sin que perjudicara a los contratantes, ni en las pérdidas, ni en las ganancias. Así resulta de L. 8, "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6: "Error facti ne maribus quidem in damnis vel compendiis obest".

De esta regla, se exceptuaban los supuestos de "supina ignorantia", imputable a la "culpa lata" de quien la padecía, hipótesis estas en las que el error era inexcusable.

Así se desprende de diversos pasajes del Digesto.

L. 3., "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6: "Plurimum interest, utrum quis de alterius causa et factio non sciret an de iure suo ignorat. Sed Casius ignorantiam Sabinum ita accipiendam existimasse refert non deperditi et nimium securi hominis" (POMPONIUS, *libro tertio ad Sabinum*). De donde resultaba, "a sensu contrario", que no se debía tener en cuenta la ignorancia de un hombre abandonado o excesivamente despreocupado, es decir, la debida a la "culpa lata" de quien la alegaba.

L. 6, "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6: "Nec supina ignorantia ferenda est factum ignorantis ut nec scrupulosa inquisitio exigenda: scientia enim hoc modo aestimanda est, ut neque negligentia crassa aut nimia securitas satis expedita sit neque delatoria curiositas exigatur." (ULPIANUS, *libro octavo decimo ad legem Iuliam et Papiam*) Por lo tanto, la ignorancia supina o negligencia crasa no se toleraba, pero tampoco se exigía a los contratantes una investigación escrupulosa o una curiosidad de delator. Parecía, pues, tolerable, la ignorancia imputable a culpa leve o levisima.

L. 9, § 2, "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6: "Sed facti ignorantia ita demum cuique non nocet, si non ei summa negligentia obiciatur: quid enim si omnes in civitate sciunt, quod ille solus ignorat? et recte Labeo definit scientiam neque curiosissimi neque negligentissimi hominis accipiendam, verum eius, qui cum eam rem ut, diligenter inquirendo notam habere possit" (PAULUS, *libro singulari de iuris et facti ignorantia*). El sentido de este pasaje se presta a interpretaciones diversas, dado que Labeón entiende que el conocimiento exigible no es, ni el de un hombre muy cuidadoso, ni el de uno muy descuidado, sino el de quien tiene cuidado de enterarse preguntando diligentemente (diligencia del hombre medio); empero previamente se afirma que la ignorancia de hecho no perjudica, siempre que no obedezca a una negligencia extremada o "summa negligentia" (todo hombre en la ciudad lo sabe y sólo uno lo ignora), con lo que, nuevamente, hay una remisión al criterio de la "culpa lata".

⁷ En las fuentes romanas, el *error iuris* se reputaba, por regla general, inexcusable, idea que descansaba en el presupuesto de que todos los hombres, actuando con la mínima diligencia, debían y podían conocer el Derecho, por lo que la ignorancia o defectuoso conocimiento del mismo debía imputarse a quien la padecía.

Así se desprende de los siguientes textos:

L. 2, "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6: "In omni parte error in iure non eodem loco quo facti ignorantia haberi debedit, cum ius finitum et possit esse et debeat, facti interpretatio plerumque etiam prudentissimos fallat" (NERATIUS, *libro quinto membranarum*).

L. 7, "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6: "Iuris ignorantia non prodest acquirere volentibus, summ vero petentibus non nocet." (PAPINIUS, *libro nono decimo questionum*).

L. 8, "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6: "ceterum omnibus iuris error in damnis amittendae rei suae non nocet" (PAPINIUS, *libro primo definitionum*).

L. 9, § 3, "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6: "Sed iuris ignorantiam non prodesse Labeo ita accipiendam existimat, si iuris consulti copiam haberet, vel sua prudentia instructus sit, ut, cui facile sit scire, ei detrimento sit iuris ignorantia: quod raro accipiendum est" (PAULUS, *libro singulari de iuris et facti ignorantia*).

L. 2, § 5, "Quis ordo", Dig., XXXVIII, 15: "Scientiam eam observandam Pomponius ait, non quae cadit in iuris prudentes, sed quam quis aut per se aut per alios adsequi potui. Scilicet consulendo prudentiores, ut diligentorem patrem familias consulere dignus est".

ciudadanos cultos, la mayor parte de los cuales sabía leer el latín, idioma en el que se redactaban aquéllas, y lo que es más importante, una sociedad que posibilitaba el acceso generalizado a las *responsa* de los jurisconsultos de modo gratuito.

Es evidente que estos presupuestos ya habían quebrado en la época justiniana, donde el idioma en que se redactaban las leyes, el latín, ni siquiera era conocido en muchas partes del Imperio Romano.

¿Por qué entonces los compiladores mantienen una regla, como la de la inexcusabilidad del error de Derecho, que en el momento de redactarse el *Corpus iuris civilis* carecía del soporte sociológico que tenía en la época republicana?

Parece que, en parte, por el peso de la tradición histórica: no puede olvidarse que el *Corpus* (más allá de las consabidas interpolaciones interesadas de los compiladores) fue concebido como una labor de recopilación del saber jurídico clásico.

Pero, junto a esta explicación, existe otra: el temor de que la admisibilidad de la relevancia del error de Derecho pudiera llevar a la quiebra de un principio, sin cuya observancia no puede pervivir ningún orden jurídico, esto es, el principio de que las leyes han de ser aplicadas con independencia de su conocimiento o ignorancia por parte de sus destinatarios (*ignorantia legis non excusat*).

III. La inexcusabilidad del deber de observancia de la ley

El principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, plasmado ya en las fuentes romanas,⁸ ha sido y sigue siendo una constante de todos los ordenamientos,⁹ siendo consagrado por el artículo 8º del Código Civil chileno, conforme al cual "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya estado en vigencia".

Lo que ha sido objeto de discusión no es, pues, el principio mismo, sino su explicación teórica.

⁸ Aparece, así, en una Constitución de los emperadores Valentiniano y Teodosio del año 391, donde se afirma: "Constitutiones principum nec ignorare quemquam nec dissimulare permitimus" (C.1,18,12). El mismo principio general, de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, aparece en las Partidas, donde se afirma que "Escusar no se puede ninguno de las penas de las leyes, por decir que las non sabe" (P. 1.1.20), si bien, por influencia del Derecho romano, se exceptúa de dicha regla a los locos, a los mozos menores de catorce años, a las mozas menores de doce años, a los aldeanos, a los pastores y a las mujeres (P. 1, 1, 21).

⁹ Lo recoge, así, el artículo 6.1º del Código Civil español, cuyo párrafo primero (trasunto del antiguo artículo 2, anterior a la reforma operada por el Decreto 1876/1974, de 31 de mayo) es del siguiente tenor: "La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

Entre los autores antiguos¹⁰ estaba ampliamente arraigada la opinión de que el fundamento de la regla *ignorantia legis non excusat* radicaba en la posibilidad que tenían todos los ciudadanos de conocer la ley, al estar ésta publicada, fundamento que, sin duda, se revela falaz y no resiste el menor examen crítico. Excepción hecha de la época romana clásica, pensar que un hombre común puede conocer la totalidad del Derecho es sencillamente absurdo.¹¹ Además, si se afirmara que la razón por la cual los ciudadanos están sujetos a la ley estriba en la posibilidad de conocerla, habría que concluir lógicamente que la regla *ignorantia legis non excusat* quebraría, en el caso de que alguien lograra demostrar que no llegó a conocer una norma jurídica a la que estaba sujeto, conclusión, que sólo se podría desvirtuar mediante el recurso a una artificiosa presunción *iuris et de iure*¹² de conocimiento general de las normas jurídicas por parte de todo ciudadano.¹³

En la actualidad, en la doctrina científica española nadie duda que el principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, no tiene un fundamento subjetivo, sino objetivo:¹⁴ no se basa en la falacia de considerar

¹⁰ Representante claro de esta opinión es GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, tomo primero, Madrid, 1875, pp. 91 y 95, quien, a propósito de la ignorancia de las leyes, dice que "tan reprehensible parece esta ignorancia, que el Proyecto de Código [se refiere al Proyecto de Código Civil de 1851] no la consiente. El legislador ha hecho cuanto podía exigírsele empleando fórmulas solemnes y públicas para hacer llegar las leyes a noticia de los gobernados: nada sería más opuesto a su eficacia que conceder a éstos la facultad de no cumplirlas a pretexto de haberlas ignorado". Más adelante, añade: "no todos conocen el Derecho, pero al más ignorante le es posible consultarlo; y no se diga que el supuesto conocimiento de las leyes sea una ficción, ningún cargo sería más injusto contra el legislador, que hace lo que puede y todo lo que debe promulgándolas"

¹¹ Incluso en las fuentes romanas hay casos en que se dispensa del conocimiento de las normas a ciertas personas, como los menores de veinticinco años, las mujeres y los militares (cfr. L. 9, "principiium", § 1, "De iuris et facti ignorantia", Dig., XXII, 6)

¹² Presunción esta que, erróneamente, fue, en ocasiones, invocada por la antigua jurisprudencia para explicar el principio *ignorantia legis non excusat*.

Así, la STS 9 marzo 1928, "Jurisprudencia Civil", núm. 44, a propósito del originario artículo 2 del Código Civil (precedente del párrafo primero del actual artículo 6.1), afirmaba que el precepto "se funda en el interés general de presumir *iuris et de iure*, que las leyes en el plazo fijado son conocidas por todos los que han de cumplirlas, y en consecuencia obligatorias".

¹³ Parece conveniente recordar, en este punto, las atinadas palabras de DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España*, volumen primero, reedición de la obra publicada en 1949, Civitas, Madrid, 1984, p. 529, quien afirma que "El cumplimiento general de la ley no se basa en la suposición de su conocimiento por todos; son falsas, por ello, las afirmaciones de que la regla contenida en el artículo 2º del Código sea una presunción *iuris tantum*, contra la cual quepa aducir prueba en contrario, que sea una ficción y hasta de que sea una presunción *iuris et de iure*. Nuestro Derecho no acoge, ni tiene por qué acudir, a la farsa gigantesca y monstruosa de suponer en toda persona una sabiduría inasequible hasta a los mejores juristas: la de no ignorar nada del Derecho. El artículo 2º tiene clara razones de justicia y se basa en el deber de cooperación de todos en la realización del Derecho; una manifestación de esta colaboración es respetar las leyes, incluso las que no se conocen, aceptando y reconociendo sus consecuencias".

¹⁴ Díez PICALZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, volumen primero, *Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, 11ª edición, Tecnos, Madrid, 2003, p. 186, afirman, así: "No puede hablarse seriamente de un previo deber de conocimiento de todas las normas que componen un ordenamiento jurídico, completamente imposible. Cabría hablar de una inabarcabilidad del ordenamiento jurídico. No puede establecerse por ello un genuino deber de conocimiento de las normas. La regla de la inexcusabilidad de la ignorancia no deriva del deber de conocer, sino del criterio objetivo de que las normas deben o tienen que tener una efectividad social con independencia de que sean o no realmente conocidas".

que todo hombre diligente puede conocer la norma que le es aplicable (por lo que, si no la conoce, debe pechar con las consecuencias de su negligencia), sino en el hecho de que el deber jurídico de cumplimiento de las normas jurídicas es un efecto esencial de las mismas, que se impone a sus destinatarios, con independencia de que las conozcan o de que las ignoren, ya, que, de otro modo, quebraría el Estado de Derecho y los valores que, a través de él, se pretenden realizar.¹⁵

Situada, pues, la cuestión de la *ignorantia legis non excusat* en sus justos términos, no hay ya por qué acudir al falaz argumento de que todos los hombres pueden conocer la norma jurídica para afirma el deber de cumplir la regla de conducta que de ella emana.¹⁶

Ahora bien, si dicho argumento es falaz (y hemos admitido que lo es), no puede ser una razón convincente para explicar la norma contenida en el artículo 1452 del Código Civil chileno, de que "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento", norma esta que, a mi entender, debe ser revisada.¹⁷

¹⁵ Me parece certera la opinión de CABANILLAS SÁNCHEZ, "Comentario al artículo 6, apartado 1 del Código Civil", en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y a las compilaciones forales* (dir. ALBALADEJO y DÍAZ ALABART), tomo I, volumen 1º, artículos 1 a 7 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1992, pp. 670-671, que sugiere dotar de un fundamento constitucional al principio de inexcusabilidad del cumplimiento de las leyes, citando, al efecto, el artículo 9 de la Carta Magna española, que, en su número primero, establece que los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como el artículo 10 de la misma, cuyo número primero dispone que el respeto a la ley es "fundamento del orden político y de la paz social".

¹⁶ Sólo desvinculando el deber general de observancia de las normas jurídicas de la presunción de su conocimiento por parte de sus destinatarios es posible salvaguardar el principio *ignorantia legis non excusat* de críticas, tan demolidoras como las realizadas por COSTA Y MARTÍNEZ, *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre* (Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el día 3 de febrero de 1901), Civitas, Madrid (reedición 2000), pp. 31-32, quien se pronuncia en los siguientes términos: "Es sabido que uno de los más firmes sostenedores de las sociedades civilizadas viene siendo, desde hace más de dos mil años, una presunción *juris et de jure* que constituye un verdadero escarnio y la más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la historia: esa base, ese cimiento de las sociedades humanas es el que se encierra en estos dos conocidos aforismos, heredados de los antiguos romanistas: 1º A nadie le es permitido ignorar las leyes (*nemini licet ignorare jus*): 2º En su consecuencia, se presume que todo el mundo las conoce, por lo cual, aunque resulte que uno las ignoraba, le obligan lo mismo que si las hubiese conocido (*nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis neminem excusat*). Esta presunción se mantiene á sabiendas de que es contraria a la realidad de las cosas; á sabiendas de que es una ficción, á sabiendas de que es una falsedad, á sabiendas: 'Primero', de que nadie conoce todo el derecho, de que sólo una insignificante minoría de hombres sabe una parte, y no grande, de las leyes vigentes en un momento dado; 'Segundo', de que es imposible que la mayoría, y aun esa minoría misma, las conozca todas; y 'Tercero', de que la presunción conforme á la verdad de los hechos, conforme por tanto á la razón, á la justicia y á la lógica sería cabalmente la inversa, que nadie conoce las leyes como no se pruebe lo contrario".

¹⁷ Como observara DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil*, cit., p. 529, "Si se admite la falsa premisa de que el necesario cumplimiento de la ley (la ignorancia no excusa) se basa en el deber de conocer el Derecho (inexcusabilidad de conocimiento), se llega a la conclusión de que todo error de Derecho es culpable e inexcusable".



IV. Distinción entre la cuestión de la relevancia invalidante del error de Derecho y la del deber jurídico de cumplimiento de la norma

La regla de la inexcusabilidad del error de Derecho presupone una confusión conceptual entre dos cuestiones, que, siendo diversas, han de ser consideradas separadamente.¹⁸

De un lado, el principio *ignorantia legis non excusat*, como consecuencia del deber general de cumplimiento de las normas jurídicas, que incumbe a sus destinatarios, con independencia del efectivo conocimiento de las mismas (*nemo legem ignorare censetur*).

De otro lado, el error de Derecho, como vicio de la voluntad, orientado a la tutela del consentimiento de quienes, sin ninguna obligación de contratar, concluyen un negocio, que no habrían celebrado de haber conocido exactamente la norma que regula la relación jurídica a la que el negocio da vida.¹⁹

Mientras la regla *ignorantia legis non excusat* consagra un principio inderogable de orden social (consecuencia del deber jurídico de obediencia de las normas), el reconocimiento de la relevancia invalidante del error de Derecho responde a

¹⁸ La STS 17 febrero 1994, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1994, núm. 1623 [recogiendo lo expuesto en la vieja STS 4 abril de 1903, "Jurisprudencia Civil", 1903, núm. 105], afirma "que una cosa es que la ignorancia de Ley no favorezca al que la padece y otra, que contra la realidad misma de las cosas, no se convierta en vicio de la voluntad, lo que es falta de conocimiento o conocimiento equivocado y así ese error de Derecho (...) puede (...) dar lugar a la nulidad por anulabilidad".

Me parecen especialmente acertadas las palabras de GIL RODRÍGUEZ, "Eficacia y aplicación de la norma civil", en PUIG FERRIOL, GETE-ALONSO CALERA, GIL RODRÍGUEZ y HUALDE SÁNCHEZ, *Manual de Derecho Civil, I (Introducción y derecho de la persona)*, Marcial Pons, Madrid, 19985, p. 82, quien observa lo siguiente: "En principio, las normas han de acatarse por sus destinatarios, aunque realmente no hayan tomado conocimiento de aquéllas o hayan malentendido sus mandatos. Ahora bien, que 'el vigor de la ley' no mengüe por la ignorancia o errónea intelección de sus destinatarios no ha de forzar la conclusión de que sea necesariamente irrelevante dicho estado de conciencia con relación a cualquier acto o negocio jurídico, aunque aquél hubiera sido determinante de la relación de éstos. Más tercos que los mandatos normativos son los hechos, que nunca dejan de ser lo que son, y ello 'no obsta a que el legislador tome en cuenta la falsa representación' de los mismos para rebajar la responsabilidad del actuante o para permitir que se desvincule del consentimiento prestado por error".

¹⁹ LACRUZ BERDEJO, "Efectos de la norma", en LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA y LUNA SERRANO, *Elementos de Derecho civil, I, Parte general del Derecho civil*, volumen primero, *Introducción*, nueva edición a cargo de DELGADO ECHEVARRÍA, Bosch, Barcelona, 1988, p. 230, diferencia ambas cuestiones, con toda precisión. Dice así: "Si la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, tampoco el conocimiento erróneo de la norma. Con todo, en ciertos supuestos, el conocimiento equivocado o el desconocimiento de la norma pueden atenuar la responsabilidad, o acaso hacen inválidas una declaración de voluntad o una atribución (error de derecho)". Y añade: "esto segundo no contradice la irrelevancia del desconocimiento del Derecho, porque no hay cuestión de cumplimiento de un precepto, sino de equivocada representación que se hizo el declarante de la existencia o significado de la norma. De donde, siendo 'excusable' el error de derecho es tan relevante como el de hecho".

un interés fundamentalmente privado, cual es la tutela del consentimiento de los contratantes.²⁰

Separadas conceptualmente ambas cuestiones, no existen obstáculos para admitir la eventual relevancia invalidante de un error de Derecho,²¹ porque quien lo alega no pretende eludir el cumplimiento de la ley, sino exclusivamente demandar la anulación (nulidad relativa, en terminología chilena) de un contrato celebrado bajo el presupuesto del desconocimiento o conocimiento defectuoso de una norma (o de la interpretación de la misma) destinada a regir la relación jurídica que crea (o sobre la que opera) dicho contrato.²²

Es evidente que es distinta la situación del defraudador de impuestos, que alega desconocimiento de las leyes tributarias para intentar evitar las sanciones fiscales, que la de quien compra un terreno para construir una casa, ignorando que la legislación urbanística le impide edificar sobre él, y, en consecuencia, posteriormente, impugna la validez de la compraventa, invocando el error de Derecho por él padecido: este último, en ningún momento, pretende incumplir la ley, sino que lo que persigue es, simple y llanamente, desvincularse de un negocio, estrictamente privado, que no habría concluido de haber conocido exactamente la reglamentación jurídica que le era aplicable.

A efectos de ilustrar lo dicho, me permito describir someramente cuál ha sido la evolución del Derecho español en la materia.

²⁰ Son reveladores las palabras de DÍEZ PICAZO, "Nota introductoria", a la obra de COSTA Y MARTÍNEZ, *El problema*, cit., p. 11, cuando, a propósito del principio de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, recogido en el antiguo artículo 2 del Código Civil, antecedente del vigente párrafo primero del artículo 6.1, afirma lo siguiente: "La regla que estableció en su día el artículo 2º del Código Civil, y que, expresa o tácitamente, admiten los ordenamientos modernos, no guarda relación con las viejas máximas relativas a la ignorancia 'iuris'. Se trata de una regla de nuevo cuño que aparece cuando el Estado liberal proclama la primacía de la Ley y convierte a ésta, como expresión de la voluntad general en la primera de las fuentes del Derecho".

²¹ Téngase en cuenta que, como con toda brillantez pone de manifiesto CARRIÓN OLMOS, "Algunas consideraciones sobre el error de Derecho", *Actualidad Civil*, núm. 45, semana del 3 al 9 de diciembre de 1990, el término objetivo de referencia del error de Derecho es siempre una norma jurídica.

El mero error sobre un derecho subjetivo, por ejemplo, el "error in domino" (creencia equivocada de que el vendedor es propietario de la cosa que vende) no puede ser calificado de un auténtico error de Derecho, a no ser que presuponga la ignorancia o inadecuado entendimiento de la norma jurídica de la que emana.

Es totalmente aislada la opinión en contra de LALAGUNA DOMÍNGUEZ, *Introducción al Derecho civil español*, Nomos, Valencia, 1990, pp. 303-306.

²² No debe considerarse como error de Derecho la simple equivocación en la denominación del contrato celebrado, si, a pesar de la equivocada mención del tipo contractual, resulta claro el régimen jurídico pactado por las partes, en cuyo caso, lo que procede no es la anulación del contrato, sino su rectificación, mediante la subsanación del error obstativo en la declaración, para ajustarlo a lo que realmente quisieron los contratantes (*falsa demonstratio non nocet*).

La STS 16 noviembre 1994, "Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi", con acierto, distingue claramente el error de derecho del simple error en el *nomen* o denominación del contrato, el cual no da lugar a la invalidación del contrato, sino "que se subsana por vía de interpretación de la voluntad de los contratantes".

V. La evolución del derecho español en relación con el *error iuris*

El Derecho intermedio español fue contrario a la relevancia del error de Derecho, recogiendo las Partidas la posición al respecto de las fuentes romanas,²³ posición esta que se mantuvo constante en la doctrina²⁴ y la jurisprudencia hasta los albores de la codificación.²⁵

En este sentido es de destacar que el Proyecto de Código Civil de 1851, explícitamente, excluyó la relevancia invalidante del *error iuris*,²⁶ aunque, poco después, el Anteproyecto de Código Civil de 1882-1888 seguiría justamente la tesis contraria, reconociendo el error de Derecho como causa de nulidad relativa del contrato.²⁷

²³ Véase, en particular, respecto del error de Derecho en el cobro de lo indebido, el siguiente texto: "E dezimos, que aquel dize que dio, o pago algo a otri por yerro, e como non deuia, es tenuto de lo prouar, por esta razon: porque sospecharon los Sabios antiguos, que ningun ome non es de tan mal recaudo, que quiera dar su auer, pagando a otri, a quien no lo deuiesse. Pero si este que dize que fizo paga a otri como non deuia es Cauallero que buia en servicio del Rey, o de otro gran Señor, trabajandose en fecho de armas, o de Caualleria; o ome simple labrador de la tierra, qui buia fuera en Aldea, e non sabedor del Fuero; o moço menor de catorce años, o muger: qualquier de estos non seria tenuto de probar lo que dize en el caso sobredicho, mas su contenedor que recibió la paga del, deue aueriguar, que aquello que recebió de alguna destas personas sobredichas, por esso le fue pagado, por que gelo deuián verdaderamente. E se esto non pudiesse prouar, deue tornar aquella cosa que le fue pagada, a aquel que gela dio. Ca podemos sospechar, que la recebio como non deuia: porque el Cauallero deue ser mas sabidor de fecho de armas, que de escatimas, nin de rebueltas: e las otras personas que de suso diximos, porque son simples de seso, e per esso erraron, pagando lo que non deuián" (P. 3, XIV,6)

²⁴ Cfr., así, GUTIERREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, tomo cuarto, Madrid, 1784, pp. 33-34, quien afirma que "Si de un contrato proviene algún perjuicio por ignorar los contratantes las disposiciones legales, deben imputarse a sí mismos, pues pudieron consultar e instruirse antes de celebrarlo, y por eso la ignorancia del derecho a nadie excusa, ni favorece, ni tampoco anula lo pactado".

²⁵ La STS 20 febrero 1861, "Jurisprudencia civil", 1861, núm. 52, afirma que "el error de derecho a nadie excusa, ni favorece". En el mismo sentido se pronuncia la STS 8 octubre 1862, "Jurisprudencia civil", 1862, núm. 241, que dice que "a nadie puede aprovechar la ignorancia del Derecho"; la STS 18 diciembre 1867, "Jurisprudencia civil", 1867, núm. 362, según la cual "el error de derecho no anula el contrato, ni vale de excusa"; y STS 10 diciembre de 1873, "Jurisprudencia civil", 1874, núm. 340, que afirma "Que es doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en varias sentencias, que a nadie excusa ni favorece el error de derecho, y que por consiguiente no puede invalidar las obligaciones contraídas por los particulares".

²⁶ El artículo 989 del Proyecto de Código Civil de 1851 decía, en efecto, en su párrafo primero, que "Para que el error invalide el consentimiento ha de ser de hecho", precisando en su párrafo segundo que "El error de derecho no anula el contrato".

GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, tomo III, reedición de la obra publicada en 1852, Base, Barcelona, 1973, pp. 20-21, era consciente de que el Proyecto se apartaba de su modelo, el Código Civil francés de 1804, cuyo artículo 1110, al consagrar el error como causa de anulabilidad (o nulidad relativa) del contrato, no distinguía entre error de hecho y de Derecho, así como de la posición de la Corte de Casación francesa, que, como observa el autor, tampoco distinguía al tiempo de redacción del Proyecto, entre error de hecho y de Derecho. Sin embargo, el insigne jurista justificaba la negación de la relevancia invalidante del error de Derecho como causa de anulabilidad (o nulidad relativa) en el Derecho Romano e Intermedio, afirmando que "El error ó ignorancia del derecho no excusa, ni aprovecha, porque á nadie es permitido ignorarle".

²⁷ Cfr., así, artículo 1279 del Anteproyecto, párrafo primero.

¿Qué pudo motivar este cambio tan radical, respecto de la posición mantenida en el artículo 989 del Proyecto de Código Civil de 1851, que como quedó dicho, excluyó expresamente la relevancia invalidante del error de Derecho? Quizás la promulgación del Código Civil italiano de 1865, perfectamente conocido en España, el cual consideró el error de Derecho causa de nulidad relativa del contrato.

El Código Civil de 1889, a diferencia de los proyectos que le antecedieron, guardó silencio sobre este punto, limitándose a regular el error, vicio del consentimiento como causa de invalidez contractual, sin distinguir en los artículos 1265 y 1266 entre *error facti* y *error iuris*.

El silencio del legislador fue interpretado, en un primer momento, por la doctrina²⁸ y la jurisprudencia dominante,²⁹ no sin vacilaciones,³⁰ en el sentido de que el error de Derecho carecía de relevancia invalidatoria, apoyándose dicha tesis generalmente en el antiguo artículo 2.1º del Código Civil (correspondiente al primer párrafo del vigente artículo 6.1º), que establecía el clásico principio de *ignorantia legis non excusat*.³¹

²⁸ Cfr., a este respecto, SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, tomo II, *Parte general*, Sucesores de Rivadeneira, Madrid, 1911, p. 574.

²⁹ La STS 12 febrero 1898, "Jurisprudencia Civil", 1898, núm. 68, dice que "el error, que vicia los contratos y las transacciones en su caso por falta de consentimiento, con arreglo a los artículos 1261, 1265, 1266 y 1817, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato, y no sobre el derecho que asiste a las partes, principalmente cuando la diferencia de apreciación sobre este derecho es lo que da lugar al contrato".

La STS 18 enero 1904, "Jurisprudencia civil", 1904, núm. 17, afirma "que no basta cualquier error para viciar el consentimiento, sino tan sólo el de hecho, que además de ser sustancial se derive de actos desconocidos para el obligado, quien por lo mismo queda sometido en otro caso al cumplimiento de la ley que voluntariamente estableció al contratar".

La STS 28 febrero 1920, "Jurisprudencia civil", 1920, núm. 76, desestimó la demanda de anulación, porque la impugnante "no procedió con error de hecho, sino de derecho, al entender que legalmente correspondía a su marido todo lo adjudicado a su heredera".

La STS 27 abril 1921, "Jurisprudencia civil", 1921, núm. 26, declara como doctrina legal del Supremo que "el error que vicia los contratos (...) ha de ser de hecho y no de derecho".

En el mismo sentido se pronuncia la STS 24 marzo 1930, "Jurisprudencia civil", 1930, núm. 78, quien, al resolver el caso litigioso, rechaza claramente la relevancia del error de Derecho invocado, pronunciándose en los siguientes términos: "siempre resultaría que en este supuesto error no concurrirían las características previstas en el artículo 1266 del Código Civil para provocar la nulidad que se pretende, por no haber recaído en la sustancia de la cosa ni en las condiciones de la misma que principalmente dieron motivo al contrato, sino en algunas particularidades referentes a puntos de Derecho".

³⁰ Existen, así, algunas viejas sentencias, que se mostraron favorables a la relevancia invalidante del error de Derecho. Es el caso de la STS 4 abril de 1903, "Jurisprudencia Civil", 1903, núm. 105, que claramente distingue entre la cuestión del deber de cumplimiento de las normas, con independencia de su conocimiento por parte de los ciudadanos, y el de la consideración del error de Derecho como un vicio del consentimiento, que puede dar lugar a la anulación (o nulidad relativa) del contrato. Dice, así: "una cosa es que la ignorancia de ley no favorezca al que la padece, y otra que, contra la realidad misma de las cosas, convierta en vicio de la voluntad lo que es falta de conocimiento o un concepto equivocado".

³¹ Muy certera me parece la crítica de LUNA SERRANO, "Los vicios del consentimiento contractual", en LACRUZ BERDEJO, LUNA SERRANO, DELGADO ECHEVARRÍA y RIVERO HERNÁNDEZ, *Derecho de obligaciones*, volumen segundo, *Teoría general del contrato*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1987, p. 63, quien califica la tesis contraria negar relevancia al error de Derecho, basada en el tenor del antiguo artículo 2 del Código Civil (que consagraba la regla de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento), como expresión de una "interpretación arbitraria de aquella regla", que, además, adolece de "una comprensión poco coherente de su verdadero significado, ya que lo que con el precepto se quiere realmente evitar es que, bajo el pretexto de ignorar las leyes, los particulares puedan eludirlas"; y prosigue: "Ahora bien, en nuestro caso, el que yerra no se propone el eludir la ley, sino que ha dado su consentimiento ignorando su existencia"; y, concluye adhiriéndose a la opinión de que "quien alega el error pretende solamente indicar que ha dado su consentimiento en ignorancia de ley y sus consecuencias e intenta exclusivamente evitar los efectos jurídicos del contrato concluido al sufrir el error".

Sin embargo, la doctrina³² y la jurisprudencia³³ acabarían decantándose claramente por conceder relevancia invalidante al *error iuris*, con el argumento de que el artículo 1265 del Código Civil hablaba de error en general, sin distinguir entre error de hecho y de Derecho, una vez que conceptualmente fueron capaces de contemplar separadamente la cuestión del deber de cumplimiento de las normas, como un efecto de éstas, que se impone a sus destinatarios, con independencia de su efectivo conocimiento por sus destinatarios, y la cuestión de la tutela de la integridad del consentimiento de quien contrata, como consecuencia de padecer un *error iuris*, que vicia gravemente su voluntad.³⁴

Esta opinión favorable a la consideración del error de Derecho como causa de invalidez contractual era generalizada al tiempo de la reforma del Título preliminar del Código Civil, llevada a cabo por el Decreto 1836/1974, de 31 mayo, lo que explica la redacción del vigente artículo 6.1, que consta de dos párrafos, el primero de los cuales recoge la vieja regla de que "La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento" (presente en el antiguo artículo 2.1); el segundo párrafo (sin precedentes en la anterior redacción del Código) se

³² El punto de inflexión en la doctrina española a la hora de abordar el problema de la relevancia invalidante del error de Derecho parece marcarlo CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de Derecho civil español*, tomo primero, *Introducción, Parte General, Propiedad, Derechos reales*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1941, p. 137, cuando afirma que "si bien la obligatoriedad de la ley llega a todos, aun a los ignorantes, y la ignorancia no puede ser invocada por éstos para huir de la eficacia de la ley, sí, en cambio, puede alegarse cuando esta ignorancia esté incorporada a un estado de hecho productivo de consecuencias jurídicas" (se refiere, así, a la buena fe del poseedor o del prescribiente y al matrimonio putativo). Más adelante, añade: "La doctrina moderna tiende a suavizar la antigua, admitiendo que la ignorancia o el error de Derecho excusa cuando no está en peligro la inobservancia de la ley. El error, por otra parte, puede impedir la formación de un contrato, produciendo disenso o dando motivo para su anulación, y en estos respectos el Código Civil italiano equipara el error de derecho al de hecho".

³³ Es emblemática, al respecto, la STS 25 mayo 1963, "Jurisprudencia Civil", 1963, núm. 498: "el error que vicia el consentimiento con arreglo a los artículos 1265 y 1266 del Código Civil, consistente en el falso conocimiento de la realidad y capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no querida efectivamente, puede derivar de la ignorancia de una norma jurídica en cuanto a su contenido, existencia o permanencia en vigor para el caso concreto, siempre que el sujeto se haya decidido a realizar el negocio jurídico concertado como consecuencia de ese desconocimiento, porque el artículo 1265 citado no distingue a estos efectos entre el error de hecho y el de derecho, razón por la cual, y tras algunas vacilaciones, se ha admitido éste como causa invalidatoria del consentimiento".

Afirma la STS 6 abril 1962, "Jurisprudencia Civil", 1962, núm. 327: "la teoría del error de Derecho como vicio del consentimiento y causa de anulabilidad de las obligaciones, que, en un principio fue absolutamente rechazada en estricta aplicación del artículo segundo del Código Civil, viene siendo recientemente elaborada por la doctrina y la jurisprudencia con extraordinaria cautela y carácter excepcional, en aras de la seguridad jurídica y del fiel y exacto cumplimiento de lo pactado, por lo que no sólo se exige una prueba plena del efecto jurídico, independientemente de los motivos o intenciones de los contratantes, sino que también requiere que recaiga sobre la esencia y sustancia de lo convenido y que sea excusable, dadas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, lo que elude toda idea de generalización, con la subsiguiente aplicación restrictiva".

Expone la STS 14 junio 1963, "Jurisprudencia Civil", 1963, núm. 567: el error de Derecho "derivado de la ignorancia del contenido y efectos" de las normas jurídicas encaja en el ámbito del art. 1265 C.C., requiriéndose para su aplicación "la inexcusabilidad por parte de quien lo padece".

³⁴ Un estudio detallado del *error iuris* en la jurisprudencia es el que realiza CARRIÓN OLMOS, "El error de Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista de Derecho Privado*, 1990, pp. 177 y ss.

refiere al *error iuris*, para afirmar que “El error de Derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”.³⁵

Esta redacción del precepto es unánimemente interpretada en el sentido de que el legislador contempla, por fin, el problema del error de Derecho, separadamente de la cuestión del deber de cumplimiento de las normas jurídicas, entendiéndose que, entre los “efectos que las leyes determinen”, hay que entender la anulabilidad (o nulidad relativa) del contrato, en virtud del artículo 1265 del Código Civil,³⁶ siempre, claro está, que en el *error iuris* concurren los requisitos a los que generalmente se subordina la relevancia de todo error en el ordenamiento jurídico español, a saber, su carácter esencial³⁷ (o determi-

³⁵ “En verdad –observa DÍEZ PICAZO, “Nota introductoria”, cit., p. 12– el texto dice, tratando de enfatizar una cierta excepcionalidad del supuesto, que tal error, el de derecho, ‘producirá únicamente aquellos efectos ...’, pero, obviamente, producirá tales efectos”. Y añade: “El error de derecho es, por supuesto, vicio del consentimiento que puede invalidar la voluntad contractual o su declaración, siempre que se den los requisitos del artículo 1266 CC”.

³⁶ Cfr. ALBALADEJO GARCÍA, *Derecho civil, I, Introducción y Parte general*, volumen segundo, *La relación, las cosas y los hechos jurídicos*, 9ª edición, Bosch, Barcelona, pp. 220-221; BATLLE VÁZQUEZ, “Comentario al artículo 6 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y a las compilaciones forales* (dir. ALBALADEJO), tomo I, artículos 1 a 41 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1978, pp. 104-105; CABANILLAS SÁNCHEZ, “Comentario”, cit., p. 686; CARRIÓN OLMOS, “Algunas consideraciones”, cit., p. 696; CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, tomo tercero, *Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, 15ª edición a cargo de GARCÍA CANTERO, Reus, Madrid, 1988, p. 515; DE COSSÍO Y CORRAL, *Instituciones de Derecho civil*, tomo primero, *Parte general. Obligaciones y contratos*, 2ª edición, revisada y puesta al día por DE COSSÍO Y MARTÍNEZ Y LEÓN-CASTRO ALONSO, Civitas, Madrid, 1991, pp. 444-446; DÍEZ PICAZO y GULLÓN, *Sistema*, cit., pp. 186-188; ESPÍN CANOVAS, *Manual de Derecho civil español*, volumen tercero, *Obligaciones y contratos*, 4ª edición, Edersa, Madrid, 1975, pp. 374-375; GARCÍA AMIGÓ, “Lecciones de Derecho Civil II, *Teoría general de las obligaciones y contratos*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, pp. 161-163; GIL RODRÍGUEZ, “Eficacia”, cit., pp. 82-83; GULLÓN BALLESTEROS, “Comentario al artículo 6 del Código Civil”; en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, BERCOVITZ y SALVADOR CODERCH), tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 33-34; LALAGUNA DOMÍNGUEZ, *Introducción*, cit., pp. 303-313; LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho civil*, tomo tercero, *Contratos*, 3ª edición, Trivium, Madrid, 1995, p. 28; LACRUZ BERDEJO, “Efectos”, cit., pp. 230-231, LUNA SERRANO, “Los vicios”, cit., pp. 63-64; MORALES MORENO, “Comentario al artículo 1266 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y a las compilaciones forales* (dir. ALBALADEJO y DÍAZ ALABART), tomo XVII, volumen primero B, artículos 1261 a 1280 del Código Civil Edersa, Madrid, 1993, pp. 331-340; PENA RODRÍGUEZ, “El alcance del error de derecho en el artículo 6.1 del Código Civil”, “Revista de Derecho Privado”, 1995, p. 1111; PUIG BRUTAU, *Compendio de Derecho civil*, volumen segundo, *Derecho de obligaciones. Contratos y cuasicontratos. Obligaciones derivadas de actos ilícitos*, Bosch, Barcelona, 1987, p. 192; TORRALBA SORIANO, *Lecciones de Derecho civil*, volumen segundo, PPU, Barcelona, 1984, pp. 542-543, VALPUESTA FERNÁNDEZ, “Vicios en los elementos del contrato”, en BLASCO GASCÓ, CAPILLA RONCERO, LÓPEZ Y LÓPEZ, MONTÉS PENADÉS, ORDUÑA MORENO, ROCA I TRIÁS y VALPUESTA FERNÁNDEZ, *Derecho civil. Obligaciones y contratos*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 384.

³⁷ El requisito de la esencialidad del error aparece pergeñado en los dos primeros párrafos del artículo 1266 del Código Civil, cuando respectivamente afirman que “Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”; y, así mismo, que “El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiera sido la causa principal del mismo”.

La jurisprudencia aprecia el requisito de la esencialidad en sentido eminentemente subjetivo, valorando si la concreta persona que padeció el error le atribuyó un carácter decisivo en orden a la prestación de su consentimiento.

Expone la STS 14 Junio 1943, “Jurisprudencia Civil”, 1943, núm. 48, que “el Código español, más que cualquiera otro, da relieve al elemento subjetivo en la apreciación del error, pues al remitirse, en

nante de la prestación del consentimiento, de quien lo padece³⁸) y su carácter excusable, requisito este último que ha sido creado por la jurisprudencia³⁹ para frenar la inseguridad jurídica, a la que podría dar lugar un exceso de demandas de anulación, permitiéndose, así, la invalidación del contrato, exclusivamente,

el art. 1266, a las condiciones de la cosa "que principalmente hubiesen dado motivo para celebrar el contrato", bien claramente enseña que la justificación del carácter esencial del error ha de hacerse en relación con el objeto y cualidades especialmente tenidas en cuenta en el caso concreto".

Precisa la STS 30 septiembre 1963, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1963, núm. 3958, que "el error anulador ha de recaer sobre las cualidades o condiciones de la cosa contratada que constituyan la causa principal o determinante del negocio, y por ello el mero error sobre los motivos que decidieran a las partes a contratar no produce efecto alguno".

La misma idea reitera la STS 14 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 92, según la cual la esencialidad del error debe entenderse en el sentido de que "la cosa objeto del contrato no tenga alguna de las condiciones que se le atribuyen y aquella de la que carece sea, precisamente, la que, de manera primordial y básica, atendida la finalidad de dicho contrato, motivó la celebración del mismo"

³⁸ ALONSO PÉREZ, "Anotaciones" a la obra de PIETROBON, *El error en la doctrina del negocio jurídico*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 648, perfila perfectamente el requisito de la esencialidad respecto del error de Derecho, en los siguientes términos: "Si los contratantes conocen defectuosamente la norma jurídica emitiendo una declaración de voluntad que de haberla conocido adecuadamente no la hubieran hecho, estaríamos ante un supuesto de error esencial, al representarse equivocadamente una realidad jurídica lo suficientemente relevante como para determinar el consentimiento".

³⁹ El artículo 1266 del Código Civil no exige la excusabilidad del error, sino exclusivamente su carácter esencial o determinante del consentimiento de los contratantes.

Sin embargo, es reiterada doctrina jurisprudencial la de que, "para ser invalidante, el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser excusable" (STS 18 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 121). De modo que "un error que se haya podido evitar con una regular diligencia no puede ser invocado por el que haya incurrido en él para anular la declaración" (STS 14 junio 1943, "Jurisprudencia Civil", 1943, núm. 48). En el mismo sentido la STS 12 noviembre 2004 afirma que "para que el error invalide el consentimiento, se ha de tratar de un error excusable, es decir, aquel que no se pueda atribuir a negligencia de la parte que lo alega, ya que el error inexcusable no es susceptible de dar lugar a la nulidad solicitada".

Surge, pues, la siguiente pregunta: ¿Por qué la legislación española no exige el requisito de la excusabilidad?

Cabe pensar en que el artículo 1266 del Código Civil no exige la excusabilidad del error, porque tampoco la exigió el artículo 1110 del *Code Napoléon*, de influencia decisiva en la redacción del artículo 1266 del Código Civil español.

Pero cabe preguntarse por qué tanto el Código Civil francés como el español no subordinan la relevancia del error a su evitabilidad mediante el uso de una regular diligencia.

En mi opinión, la ausencia del requisito de la excusabilidad halla una explicación coherente en el marco de un Derecho contractual que exalta el consentimiento como elemento básico o factor desencadenante de los efectos jurídicos del contrato. Desde esta perspectiva los contratantes sólo pueden quedar obligados en virtud de un acto de voluntad en el que concurren las notas de "realidad" e "integridad". De modo que, en ausencia de una verdadera voluntad o concurriendo una voluntad viciada, las partes no quedarán vinculadas: el contrato, en definitiva, será inválido.

En suma, desde la perspectiva del Código Civil, el error invalidante es ("solamente, pero siempre") el error esencial o determinante de la prestación del consentimiento *ad contractum*, esto es, el recayente sobre la causa impulsiva de la celebración del contrato.

Partiendo de esta premisa, resulta perfectamente lógica la ausencia del requisito de la excusabilidad en nuestra legislación, ya que la solución contraria implicaría una desviación del principio de tutela del consentimiento, conforme al cual todo error esencial, sea o no excusable, vicia (o excluye) la voluntad y, en consecuencia, debe reconocerse a quien lo padece el derecho a impugnar la validez del contrato. Explicada la ausencia del requisito de la excusabilidad en el Código Civil, queda todavía por clarificar la razón por la que el Tribunal Supremo, apartándose en este punto del tenor del artículo 1266 del Código Civil, ha exigido, en cambio, dicho requisito.

Por de pronto, no parece desmesurado afirmar que la regulación del Código Civil en el punto que

nos ocupa adolece de una visión parcial del error: éste se contempla como un problema de tutela del consentimiento de una sola de las partes contratantes (la que se equivoca), sin prestar la atención adecuada a los restantes intereses implicados en los juicios de validez negocial deducidos "ex" artículo 1266 del Código Civil.

Ante todo, existe, así, un interés social a la segura y rápida circulación de la riqueza.

La tipificación legal del error relevante compromete el interés social a la segura y rápida circulación de la riqueza, en la medida en que faculta para impugnar la validez del negocio, siempre que el declarante hubiera errado sobre aquellas cualidades de la cosa objeto del contrato o de la persona del otro contratante, que, en el caso concreto, hubiesen sido determinantes de la prestación del consentimiento *ad contractum*.

Que existe un interés social a la segura circulación de la riqueza es algo que no requiere mayor explicación. Un contrato válido es un elemento generador de riqueza, mientras que un contrato inválido no opera ningún incremento de bienestar en términos económicos. La razón es obvia: declarada la invalidez de un contrato, tendrá lugar la recíproca restitución de las prestaciones, de modo que cada uno de los contratantes tendrá que revolver aquello que hubiera recibido en virtud del contrato impugnado.

Por añadidura, el régimen jurídico del error previsto en el artículo 1266 del Código Civil produce consecuencias contrarias al interés social a la rápida circulación de la riqueza, desde el momento en que el riesgo de que la validez del contrato sea impugnada en virtud de un error oculto del declarante puede actuar como un factor disuasorio de la celebración de los negocios o, al menos, como un factor que retarde o encarezca la conclusión de los mismos, obligándose al destinatario que quiera obtener una certeza razonable respecto de la validez del contrato a investigar concienzudamente el proceso de formación de la voluntad de la otra parte (asegurándose de que ésta no padece un error esencial oculto).

Pero además, en el juicio de validez del contrato, aparecen implicados dos intereses privados contrapuestos: de un lado, el interés del declarante a la tutela de su consentimiento, inexistente o imperfectamente formado (y, por ende, a la impugnación de la validez del contrato concluido por error); de otro, el interés del destinatario que confió en la corrección de la declaración a la conservación del negocio (y al mantenimiento de sus efectos jurídicos).

Una adecuada regulación del error no puede dejar de contemplar y armonizar ambos intereses en conflicto. El contrato es un negocio jurídico bilateral en el que el consentimiento se constituye por la concurrencia de dos voluntades negociales, recíprocamente manifestadas por sendas declaraciones de carácter recepticio. Ello motiva la necesidad de tener en cuenta la confianza que la declaración de quien pretende impugnar la validez del contrato hubiera provocado en la parte contraria, ya que ésta deberá sufrir las consecuencias resultantes de la impugnación, viéndose privada de la posibilidad de obtener la prestación esperada o debiendo proceder a la restitución de la misma, según que el contrato se hubiera, o no, consumado. Puede, en definitiva, afirmarse que es exigencia de la buena fe proteger, en alguna medida, las expectativas que la declaración hubiera podido suscitar en quien la recibió conforme a su valor habitual en el tráfico jurídico.

Es, pues, razonable que la jurisprudencia sintiera la necesidad de restringir, de algún modo, el alcance del artículo 1266 del Código Civil, buscando una fórmula que permitiera armonizar todos los intereses en juego. Con tal fin exigió el requisito de la excusabilidad, circunscribiendo la relevancia invalidante del error a los casos en que quien lo padece no hubiera podido evitarlo mediante el uso de una diligencia regular o media.

El recurso al principio de responsabilidad permite a la jurisprudencia afirmar que la ineficacia del contrato no puede ser invocada "por la parte misma que es culpable de haberla producido" (STS 23 mayo 1935, "Jurisprudencia Civil", 1935, núm. 44) y, por ende, aplicar "el criterio de la imputabilidad del error a quien lo alega" (STS 18 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 121), restringiendo, así, el alcance del artículo 1266 del Código Civil. Quien incurre en un error inexcusable no merece la protección del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, pierde el derecho a impugnar el contrato, aun cuando éste tuviera origen en una voluntad gravemente viciada.

Según la STS 21 junio 1978, "Jurisprudencia Civil", 1978, núm. 244, "El error sobre ser esencial y determinante de la declaración de voluntad, habrá de resultar inexcusable a pesar de que el Código Civil no lo establezca, a diferencia de lo que ocurre en algún ordenamiento del derecho foral (Compilación de Navarra, Ley 19, segundo), pues se entiende que el principio de responsabilidad negocial entraña el deber de informarse por razones de seguridad jurídica a las que responde la máxima *vigilantibus et non errantibus iura succurrunt*. De donde se desprende que la aplicación del principio de responsabilidad aparece ligado a "la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible" (STS 18 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 121).

cuando quien padece el error (de hecho o de Derecho) no hubiera podido evitarlo mediante el uso de una diligencia regular o media,⁴⁰ lo que se debe apreciar en atención a sus concretas circunstancias personales, como su profesión,⁴¹ edad

⁴⁰ En la actualidad, la tesis de que la excusabilidad es un requisito al que se supedita la relevancia invalidante del error es incuestionable en la jurisprudencia. Cfr. en tal sentido, entre otras sentencias, las siguientes: STS 14 junio 1943, "Jurisprudencia Civil", 1943, núm. 48; STS 9 marzo 1951, "Jurisprudencia Civil", 1951, núm. 88; STS 6 junio 1953, "Jurisprudencia Civil", 1953, núm. 208; STS 16 diciembre 1953, "Jurisprudencia Civil", 1953, núm. 44; STS 30 marzo 1955, "Jurisprudencia Civil", 1955, núm. 139; STS 5 marzo 1962, "Jurisprudencia Civil", 1962, núm. 211; STS 6 abril 1962, "Jurisprudencia Civil", 1962, núm. 327; STS 26 febrero 1963, "Jurisprudencia Civil", 1963, núm. 192; STS 25 mayo 1963, "Jurisprudencia Civil", 1963, núm. 498; STS 14 junio 1963, "Jurisprudencia Civil", 1963, núm. 567; STS 11 marzo 1964, "Jurisprudencia Civil", 1964, núm. 233; STS 23 marzo 1966, "Jurisprudencia Civil", 1966, núm. 217; STS 11 diciembre 1967, "Jurisprudencia Civil", 1967, núm. 759; STS 8 junio 1968, "Jurisprudencia Civil", 1968, núm. 458; STS 28 febrero 1974, "Jurisprudencia Civil", 1974, núm. 100; STS 7 abril 1976, "Jurisprudencia Civil", 1976, núm. 90; STS 15 febrero 1977, "Jurisprudencia Civil", 1977, núm. 55; STS 18 abril 1978, "Jurisprudencia Civil", 1978, núm. 135; STS 21 junio 1978, "Jurisprudencia Civil", 1978, núm. 244; STS 29 diciembre 1978, "Jurisprudencia Civil", 1978, núm. 448; STS 7 julio 1981, "Jurisprudencia Civil", 1981, núm. 318; STS 9 octubre 1981, "Jurisprudencia Civil", 1981, núm. 359; STS 4 enero 1982, "Jurisprudencia Civil", 1982, núm. 5; STS 27 mayo 1982, "Jurisprudencia Civil", 1982, núm. 254; STS 12 junio 1982, "Jurisprudencia Civil", 1982, núm. 286; STS 4 diciembre 1985, "Jurisprudencia Civil", 1985, núm. 733; STS 17 mayo 1988, "Jurisprudencia Civil", 1988, núm. 408; STS 27 marzo 1989, "Jurisprudencia Civil", 1989, núm. 261; STS 4 diciembre 1990, "Jurisprudencia Civil", 1990, núm. 757; STS 30 mayo 1991, "Jurisprudencia Civil", 1991, núm. 413; STS 30 diciembre 1991, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1991, núm. 9610; STS 14 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 92; STS 18 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 121; STS 29 marzo 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 285, p. 1519; STS 14 julio 1995, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1995, núm. 6010; STS 28 septiembre 1996, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1996, núm. 6820; STS 21 mayo 1997, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1997, núm. 4235; STS 23 octubre 1997, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1997, núm. 7181; STS 6 febrero 1998, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1998, núm. 408; STS 23 julio 1998, "Actualidad Civil", 1998, núm. 1195, fundamento de Derecho tercero; STS 30 septiembre 1999, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1999, núm. 7003).

⁴¹ En general, los tribunales prestan gran atención a la profesión del *errans*, en orden a apreciar la excusabilidad de su error, de modo que "es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto" (STS 18 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 121).

Puede, pues, afirmarse que la circunstancia de que el declarante sea un profano constituye un indicio de excusabilidad (siempre que contrate con un experto), mientras que su condición de profesional es, en cambio, un claro indicio de la inexcusabilidad de su error. Lo que resulta perfectamente lógico: la condición de profesional del sector económico en el que el contrato impugnado se inserta, presupone un nivel de información (o la posibilidad de obtenerlo), del que carecen los profanos, razón por la cual se hace menos disculpable la omisión del deber de evitar la originación de causas de invalidez contractual imputables a la propia negligencia de quien las alega.

Son numerosas, en efecto, las sentencias que imponen un mayor nivel de diligencia cuando "quienes contratan son personas peritas y conocedoras del respectivo negocio" (STS 15 enero 1910, "Jurisprudencia Civil", 1910, núm. 12; STS 14 junio 1943, "Jurisprudencia Civil", 1943, núm. 48).

Existen bastantes fallos al respecto, en particular, a propósito de supuestos de error de Derecho. La STS 6 abril 1962, "Jurisprudencia Civil", 1962, núm. 327, consideró inexcusable el error invocado por los concesionarios de unos permisos de investigación minera, los cuales pretendían la anulación de los contratos, en los que habían pactado en favor de los propietarios de las tierras donde radicaban las minas una indemnización (por los perjuicios causados a causa la explotación del mineral) mayor a la prevista por la legislación especial aplicable al caso. Se invocaba, pues, un error de Derecho, consistente en la ignorancia del contenido del art. 18 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944. El Tribunal Supremo casó la sentencia de segunda instancia, que había anulado los referidos contratos, al apreciar la existencia del *error iuris* invocado por los concesionarios. El Supremo consideró indudable que no cabía "admitir la existencia del error, ni aun cuando existiera podría calificarse como sustancial, ni como excusable", lo que dedujo, entre otras circunstancias, de que uno de los concesionarios había actuado en los tratos preliminares y en el momento de la conclusión del negocio por medio de un

o formación intelectual,⁴² así como teniendo en cuenta otras circunstancias extrínsecas a la persona que padeció el yerro, como, por ejemplo, el hecho de

representante, dedicado "profesionalmente a la explotación de minas con una larga y copiosa experiencia en la materia". Por lo tanto, hay que ponderar los conocimientos técnicos que pudiera tener el *errans* (o su representante) en el sector económico, al que el objeto del negocio impugnado venga referido: la circunstancia de que el declarante sea un profano constituye un indicio de excusabilidad (siempre que contrate con un experto), mientras que su condición de profesional es, en cambio, un claro indicio de la inexcusabilidad de su error.

La STS 14 junio 1963, "Jurisprudencia Civil", 1963, núm. 567, reputó inexcusable el error de un profesional del periodismo que pretendía la anulación de un contrato de cesión de acciones de la sociedad propietaria de la revista-semanario donde trabajaba. Alegaba el recurrente haber contratado desconociendo la normativa entonces vigente, la cual imponía la necesidad de solicitar renovaciones semestrales de la licencia de publicaciones, y, así mismo, la de comunicar a la Dirección General de Prensa los cambios acaecidos en la propiedad y dirección de las revistas; todo ello, so pena de caducidad de la licencia. El Supremo no acogió dicha pretensión, dado que la falta de petición de renovación de la licencia de publicaciones se había producido "durante el último período de vida del semanario, época en la que por haber sido administrado exclusivamente por el recurrente, le hace imputable de ella y le impide esgrimirlo en cuanto pueda favorecerle". Y, respecto a la caducidad provocada por la falta de notificación de los cambios de propiedad de la revista, observa que se trataría de un error de Derecho, que, si bien encajaría en el ámbito del artículo 1265, requeriría para su aplicación la excusabilidad por parte de quien lo padece, "que opera en atención a las condiciones subjetivas de las personas que intervienen en los negocios jurídicos, y que no puede existir en el supuesto que aquí se contempla, al dedicarse el recurrente al periodismo y haber administrado durante varios meses esa revista".

La STS 18 abril 1978, "Jurisprudencia Civil", 1978, núm. 244, se pronunció en favor de la inexcusabilidad del error, consistente en la ignorancia, por parte del comprador (constructor de profesión), de que el inmueble adquirido se hallaba afectado por un Plan General de Ordenación Urbana que obligaba a destinar gran parte del mismo a zona verde. Dice el Supremo: "el error que sea posible evitar con el empleo de una mediana diligencia no puede ser invocado con éxito por quien haya incurrido en él, para anular su declaración de voluntad, y menos si se trata de persona perita y conocedora de la finalidad que se pretende conseguir a través del contrato".

La STS 17 mayo 1988, "Jurisprudencia Civil", 1988, núm. 408, desestimó el recurso interpuesto por una entidad vendedora, que alegaba error en el consentimiento, aduciendo desconocer la incompatibilidad de dos cláusulas del contrato. La cláusula segunda establecía como medio de pago del precio aplazado de un apartamento el trabajo realizado en el estudio-taller de cerámica del comprador. La cláusula tercera permitía a la entidad vendedora gestionar de entidades de crédito la concesión de un préstamo hipotecario sobre el apartamento por el importe de un precio aplazado. El Tribunal Supremo consideró inexcusable el error de la entidad vendedora, que dada su dedicación profesional al negocio de venta de apartamentos debía de saber que el establecimiento de la cláusula segunda hacía imposible la aplicación simultánea de la cláusula tercera.

"La diligencia exigible es, por el contrario, menor, cuando se trata de persona inexperta que entra en negociaciones con un experto" (STS 18 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 121).

La STS 14 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 92, contempló un supuesto de error, consistente en la falsa creencia, por parte del adquirente de un traspaso, de que podría dedicar el local traspasado a la actividad de "bar", habiendo después comprobado que los transmitentes carecían de licencia municipal para el ejercicio de dicha actividad, y que, además, el Ayuntamiento no la autorizaba. El Supremo consideró excusable el error padecido por el adquirente del traspaso, pues "éste, que era pintor de brocha gorda de profesión, celebró el contrato en la confianza de que existía licencia municipal para el ejercicio de la actividad de bar, cuando los transmitentes del traspaso la venían ejerciendo ostensiblemente y, además, el establecimiento ostentaba el rótulo de "Bar Grand Prix".

⁴² La SAP Granada 22 abril 1995, "Aranzadi Civil", 1995, núm. 616, contempló un supuesto de error de Derecho, en el que había incurrido una arrendataria (de avanzada edad y analfabeta), la cual había sido inducida por el propietario a celebrar un contrato de arrendamiento de vivienda, en sustitución de otro, de fecha más antigua, que gozaba del beneficio de la prórroga legal forzosa. Por el contrario, el nuevo contrato no otorgaba dicho beneficio al arrendatario, al estar sujeto, en cuanto a su duración, al Real Decreto 2/1985, de 30 abril. La Audiencia consideró que la voluntad de la arrendataria estaba viciada por error "al no darse cuenta del alcance jurídico que tiene el nuevo contrato para ella, excusable en este caso por su baja formación intelectual".



que se hubiera contratado, con o sin intervención de letrado, lo que puede resultar especialmente relevante para enjuiciar la excusabilidad de un error de Derecho.⁴³

VI. El error de Derecho en la jurisprudencia española actual

Ha quedado expuesto que la jurisprudencia española, si bien admite la relevancia invalidante del error de Derecho, la supedita a su carácter excusable, procediendo, así, de igual manera que a propósito del error de hecho.

¿Cuál es el criterio de discriminación de la excusabilidad del error de Derecho?

En este punto han de distinguirse dos planos: el teórico y el práctico.

A nivel teórico, en la jurisprudencia es claro que el criterio de discriminación de la excusabilidad del error de Derecho es el mismo que el del error de hecho, a saber, el de la diligencia regular o media. Por lo tanto, puede afirmarse que el *error iuris*, como el *error facti*, es inexcusable, cuando el declarante pudo haberlo evitado mediante el uso de una diligencia ordinaria. Dice, así, la STS 27 mayo 1982⁴⁴ que el error que vicia el consentimiento "en la normativa que sancionan los artículos 1261, 1265 y 1266 del Código Civil, puede derivar tanto de la ignorancia del error de hecho como del error de Derecho, dado que dichos preceptos no distinguen a estos efectos"; se precisa, sin embargo, que tal error sea excusable, "a causa de que el error podido evitar con una normal diligencia no puede ser invocado por el que alegue haber incurrido en él". El recurso al parámetro de la diligencia regular o media como criterio

⁴³ Los Tribunales prestan gran importancia al hecho de haber contratado el declarante con asesoramiento jurídico e intervención de letrados (STS 16 diciembre 1953 "Jurisprudencia Civil", 1953, núm. 441; STS 6 abril 1962, "Jurisprudencia Civil", 1962, núm. 327; STS 4 diciembre 1985, "Jurisprudencia Civil", 1985, núm. 733; STS 30 mayo 1991, "Jurisprudencia Civil", 1991, núm. 413), lo que es considerado un clarísimo indicio de inexcusabilidad, en relación con el error de Derecho.

La STS 25 mayo 1963, "Jurisprudencia Civil", 1963, núm. 498, consideró inexcusable el error del propietario, consistente en la equivocada creencia, por parte del propietario, de que, por imperativo del art. 81 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, debía respetar un derecho de retorno extinguido por caducidad; como consecuencia de lo cual, había reconocido al arrendatario el derecho a instalarse en el nuevo local. El Tribunal Supremo consideró que, de existir tal error, se trataría de un error de Derecho "que al producirse con la intervención de un letrado resulta inexcusable".

La STS 4 diciembre 1990, "Jurisprudencia Civil", 1990, núm. 757, contempló un supuesto error de Derecho, invocado por dos ciudadanos extranjeros, al objeto de obtener la anulación de un contrato de arrendamiento con opción de compra. Alegaban los recurrentes que "no se enteraron de lo que firmaron por desconocer totalmente el idioma español y por supuesto la legislación española". El Supremo consideró inexcusable tal error haciendo especial hincapié en que en la celebración del contrato había intervenido un letrado: "Se acreditó (...) el asesoramiento de un abogado, y no se probó que el recurrente no tuviese oportunidad y tiempo suficiente para hacerse traducir fielmente los términos del contrato".

⁴⁴ STS 27 mayo 1982, "Jurisprudencia Civil", 1982, núm. 254.

de discriminación de la excusabilidad del error de Derecho aparece también claramente en la STS 4 diciembre 1990,⁴⁵ que afirma que "No se puede alegar error si se hubiese podido evitar con una normal diligencia", así como en la STS 11 mayo 1998, que considera inexcusable el error de Derecho, que "pudo ser desvanecido con una normal diligencia".⁴⁶

Empero basta examinar los fallos del Tribunal Supremo recaídos a propósito del *error iuris* para llegar a la conclusión de que nuestra jurisprudencia se muestra más restrictiva al apreciar la excusabilidad del error de Derecho que la del error de hecho. P. ej., en la STS 4 diciembre 1990⁴⁷ se expone que el error de Derecho "ha de ser apreciado con extraordinaria cautela y carácter excepcional, en aras de la seguridad jurídica y del fiel exacto cumplimiento de lo pactado, por lo que no sólo se exige una prueba del error jurídico, independientemente de los motivos o intenciones de los contratantes, sino que también requiere que recaiga sobre la esencia o sustancia de lo convenido, lo que elude toda idea de generalización, con la subsiguiente aplicación restrictiva". Y la STS 30 mayo 1991⁴⁸ insiste en la idea de que el error de Derecho es un concepto que elude toda idea de generalización y ha de aplicarse restrictivamente: "su aplicación se hará con extraordinaria cautela y con carácter excepcional, en aras de la seguridad jurídica y exacto cumplimiento de lo pactado", considerando inexcusable el *error iuris* invocado, porque quien lo alegaba había estado "debidamente asesorado desde un punto de vista jurídico".

Las escasas sentencias que han estimado una pretensión de anulación (o de nulidad relativa) del contrato por *error iuris* han tenido lugar, en la mayor parte de los casos, a propósito de errores relativos a la calificación o situación urbanística de inmuebles. E inexorablemente era imputable al destinatario un comportamiento contrario a la buena fe, por violación de los deberes precontractuales de información, al no haber hecho patente al declarante el error en que estaba incurrido (reticencia antijurídica).

Se silencia que el inmueble vendido "estaba afectado por las alineaciones del plano vigente de la zona de ensanche de la población para ser segregado y convertido en vía pública, podía ser expropiado" (STS 6 junio 1953⁴⁹). Se oculta la existencia de una expropiación forzosa, que afectaba a un veinte por ciento de la extensión total del solar adquirido (STS 20 enero 1964⁵⁰). No se advierte que el local vendido no se podía destinar a supermercado, ya que, siendo aquél un semisótano, según la normativa vigente, no podía ser destinado a local co-

⁴⁵ STS 4 diciembre 1990, "Jurisprudencia Civil", 1990, núm. 757.

⁴⁶ STS 11 mayo 1998, "Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia", 1998, núm. 3711.

⁴⁷ STS 4 diciembre 1990, "Jurisprudencia Civil", 1990, núm. 757.

⁴⁸ STS 30 mayo 1991, "Jurisprudencia Civil", 1991, núm. 413.

⁴⁹ STS 6 junio 1953, "Jurisprudencia Civil", 1953, núm. 208.

⁵⁰ STS 20 enero 1964, "Jurisprudencia Civil", 1964, núm. 35.

mercial, sino, solamente, a almacén, cuando en la planta baja se despachara al público (STS 18 febrero 1994⁵¹). No se da noticia, a quien compra un inmueble con la finalidad de la construcción o edificación inmediata en el mismo de una nave industrial, de la imposibilidad de alcanzar dicha finalidad, por no reunir el inmueble la condición urbanística de solar que el vendedor le había dado tanto en la escritura pública como en los tratos anteriores habidos entre las partes (STS 28 septiembre 1996⁵²). Se calla la circunstancia de que la finca adquirida con el propósito de construir en ella una vivienda había sido declarada "Espacio Natural Protegido", por lo que sobre ella no podían ser realizadas construcciones, cuyo uso fuera el de vivienda o habitación, sino, exclusivamente, pequeñas obras complementarias del aprovechamiento agrícola del suelo, previa autorización administrativa (SAP Tenerife 24 febrero 1995⁵³).

Cabe plantearse si el mayor rigor con que procede la jurisprudencia en el juicio de excusabilidad del error de Derecho tiene una justificación consistente.

A mi entender, separadas conceptualmente las cuestiones del deber de observancia de las leyes (con independencia de su efectivo conocimiento por parte de sus destinatarios) y la de la admisibilidad del error de Derecho como vicio de la voluntad que opera en el estricto plano de la tutela del consentimiento de los contratantes (orientado, pues, a obtener la anulación de un negocio jurídico, y no a eludir el cumplimiento de mandatos imperativos contenidos en las leyes), tiene escasa justificación apreciar con mayor rigor la conducta de quien incurre en un error de Derecho, respecto a la de quien incurre en uno de hecho.

Dejando aparte los casos de error sobre calificación urbanística de los predios, donde la jurisprudencia es muy proclive a estimar la pretensión anulatoria del contrato, creo que el Tribunal Supremo no ha podido sustraerse totalmente al recelo con que la tradición jurídica ha contemplado el error de Derecho. Ciertamente, ha admitido la posibilidad de incardinarlo en el artículo 1266 del Código Civil, pero, simultáneamente, se muestra extraordinariamente riguroso al enjuiciar la diligencia desplegada por el *errans* en orden a su evitación. Lo que, en definitiva, me parece fruto de un prejuicio, consistente en considerar que el *error iuris* es menos excusable que el *error facti*.⁵⁴

⁵¹ STS 18 febrero 1994, "Jurisprudencia Civil", 1994, núm. 121.

⁵² STS 28 septiembre 1996, "Repertorio Jurisprudencia Aranzadi", 1996, núm. 6820.

⁵³ SAP Tenerife 24 febrero 1995, "Revista General de Derecho", 1995/14328.

⁵⁴ Este prejuicio aparece también en ciertos autores de la talla de LACRUZ BERDEJO, "Efectos", cit., p. 230, quien, tras afirmar que "siendo 'excusable' el error de derecho es tan relevante como el de hecho", sin embargo, realiza una precisión, que, a mi juicio, sólo puede entenderse como un resquicio del antiguo prejuicio contra la admisión de la relevancia invalidante del error de Derecho. Dice así: "Claro que la 'excusabilidad' del desconocimiento de la norma sería siempre más difícil de demostrar" [que la excusabilidad del desconocimiento de un hecho].

Hablo de prejuicio, porque en los tiempos actuales no me parece que pueda afirmarse apriorísticamente que el error de Derecho sea, *per se*, más inexcusable que el error de hecho, desde la consideración de que es más fácil desvanecer un error consistente en un defectuoso conocimiento de una norma jurídica que el atinente a una realidad de hecho. Máxime, si se tiene en cuenta que el *error iuris* podrá recaer no sólo sobre la existencia o contenido de una ley *stricto sensu*, sino también sobre la de un precepto reglamentario o de una costumbre; como también sobre la interpretación o aplicabilidad al caso concreto de una norma jurídica e, incluso, sobre la constitucionalidad de la misma.⁵⁵

En definitiva, pienso que debiera abandonarse la vieja idea de que el error de Derecho es, por definición, menos excusable que el de hecho, procediéndose a una apreciación "in concreto" de la diligencia desplegada por el *errans*. Examen que deberá realizarse, caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada uno de los supuestos enjuiciados, tal y como, por lo demás, hace el Tribunal Supremo, respecto del error de hecho.

⁵⁵ PIETROBON, *Errore, volontà ed affidamento nel negozio giuridico*, Padova, 1990, p. 449.